

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 6 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el expediente, el cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2155 de noviembre 20 de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Auto inter.	368
Demandante:	Martha Lucia Alvarado Olivares
Demandado:	Florinda Álvarez Trujillo y Persones Inciertas e indeterminadas.
Radicación:	7600140030292020-00469-01
FECHA	Abril 6 de 2021

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto frente al Auto interlocutorio No. 2155 de noviembre 20 de 2020, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda promovida por la señora Martha Lucia Alvarado Olivares contra Florinda Álvarez Trujillo y Persones Inciertas e indeterminadas.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante Auto No. 2087 de noviembre 9 de 2020 el Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda de la referencia, entre otros aspectos importantes, bajo el argumento de que correspondía a la parte interesada realizar las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se registrara el cambio de nomenclatura del que fue objeto el bien demandado.

2.- Mediante escrito de 13 de noviembre de 2020 radicado por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que subsanaba la demanda; el día 19 del mismo mes y año a las 8 y 43 AM el Juzgado de conocimiento informó al demandante que los archivos no lograban visualizarse y que se generaban una advertencia de “error”, lo que conllevó a que el mismo día, a las 9:11 AM el demandante enviara los archivos en PDF.

3.-Mediante Auto interlocutorio No. 2155 noviembre 20 de 2020, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda señalando que los archivos radicados el día 18 de noviembre de 2020 no lograron ser visualizados, sin que fuera posible tomar en cuenta la documentación radicada seguidamente el día 19 de noviembre de 2020 por allegarse de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, señaló que en caso de que se tomaran en cuenta los archivos allegados el 19 de noviembre de 2019, aun así la demanda no se entendía subsanada en los términos advertidos en la admisión dado que el certificado de tradición aportado no tenía la constancia de cambio de nomenclatura de la cual fue objeto el bien inmueble demandado, aspectos que consideró suficientes para rechazar la demanda.

4.- Ante la decisión arribada por la autoridad judicial accionada el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero de ellos resuelto de manera desfavorable por lo que se concedió la alzada.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1.- Mediante memorial de noviembre 23 de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante recurrió el Auto de rechazo de la demanda, señalando en principio que el día 13 de noviembre de 2020 envió el escrito de subsanación con anexos mediante ONEDRIVE, sin que el Juzgado emitiera pronunciamiento al respecto o reportara la recepción del memorial de subsanación en la página de la rama judicial, razón por la que señala que el día 18 de noviembre reenvió nuevamente la subsanación.

Asegura que frente al correo enviado el día 13 de noviembre obtuvo respuesta del Juzgado sólo hasta el día 19 de noviembre a las 8:03, donde le informaron que no era posible abrir los archivos, y que no se relacionó la radicación del proceso, sin embargo, arguye que relacionó como asunto “*SUBSANACIÓN DEMANDA RAD 469*”, información incompleta pero que por tratarse de una subsanación, esperaba que se tomara en cuenta, porque al ser una subsanación no podría tratarse de un asunto diferente al del año 2020.

2.- Adicionalmente señaló que en virtud de la Inadmisión de la demanda aportó el certificado de tradición actualizado, e igualmente realizó las “*actuaciones pertinentes para el registro del cambio de nomenclatura*”, para lo cual asegura que aportó solicitud realizada ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para posteriormente radicar en la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que señaló que debe comprenderse que el trámite de actualización de nomenclatura supera el termino concedido en el Auto inadmisorio.

3.- Adicionalmente señaló que en la etapa de inspección judicial era posible constatar la nomenclatura actual, dado que había identificado y descrito como correspondía el bien, aportando facturas de impuestos, servicios públicos, escrituras y demás.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si la decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias, en tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Corresponde establecer entonces si la decisión emanada del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali mediante interlocutorio No. 2155 de noviembre 20 de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda promovida por la señora Martha Lucia Alvarado Olivares frente a Florinda Álvarez Trujillo y Personas Inciertas e

indeterminadas, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico o si se impone su revocatoria.

3.- Para decidir lo que en derecho corresponda debe señalarse en principio que los anexos radicados por el apoderado judicial de la parte demandante el día **19 de noviembre de 2020** deben ser considerados como oportunos para los efectos de subsanación de la demanda, toda vez que ésta fue allegada a través de correo electrónico el día **18 de noviembre de 2020**, sin que se hubiere advertido por parte del juzgado de primera instancia falencia alguna frente a la imposibilidad de apertura o visualización de los archivos adjuntos, por el contrario, tal circunstancia fue advertida cuando ya había fenecido el término para subsanar (**noviembre 19 de 2020**), hecho que género que el actor reenviara los archivos en dicha calenda. Sin embargo, la demanda fue rechazada entre otros aspectos, con el sustento de que los archivos fueron allegados extemporáneamente.

5.- Se considera entonces que al verificarse que la subsanación fue radicada oportunamente el día 18 de noviembre de 2020, los anexos o escritos aportados por el demandante al día siguiente con ocasión de la advertencia realizada por el juzgado de conocimiento, deben ser tomados en cuenta para la subsanación de la demanda por ser parte del correo principal, y sobre todo porque sólo hasta ese momento el Juzgado advirtió la falencia que presentaban los archivos remitidos inicialmente; distinto hubiese sido sí la falencia se hubiere advertido el mismo día de radicación de los documentos, y aun así estos se hubieren reenviado en un día disímil, sin atenderse el requerimiento oportuno del juzgado, lo cual no aconteció en esta oportunidad.

6.- Por lo anterior, es importante precisar que la instancia se aparta de las consideraciones enmarcadas en el providencia censurada, en lo que concierne a la oportunidad para subsanar de la demanda, por cuanto bajo el principio de interpretación normativa *pro-actione* lo que debe hacer el juez en todas sus actuaciones es garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, descifrando las acciones promovidas por las partes de la manera más favorable para la efectividad de sus derechos, principio que tiene lugar en este caso dado que el escrito de subsanación fue radicado dentro del término legal.

7.- Ahora, se observa que otra circunstancia que conllevó al rechazo de la demanda, fue la omisión de la parte demandada en realizar los trámites administrativos correspondientes para que se registre en el folio de matrícula inmobiliaria el cambio de nomenclatura del que había sido objeto el inmueble demandado, aspecto frente al cual se considera lo siguiente:

7.1.- En los procesos de pertenencia la norma establece que los bienes objeto de usucapión deben identificarse por su nomenclatura o datos similares, en el presente asunto se encuentra que el bien inmueble demandado fue plenamente identificado en la demanda, aclarándose que el piso que se pretende prescribir no ha sido segregado o dividido de la construcción inicial, de lo que se colige sin mayor esfuerzo que no ha sido objeto de un proceso de propiedad horizontal, y si bien se informó que cuenta con nomenclatura propia "29C-32", y esta última circunstancia no registrada aún en el folio de matrícula inmobiliaria, no puede perderse de vista que lo exigido en el Auto inadmisorio fue que se adelantaran los trámites correspondientes para el registro de la nomenclatura, decisión que acató el demandante al acreditar que promovió el trámite administrativo exigido por el Juzgado de conocimiento, según documento de fecha 12 de febrero de 2019 dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali.

7.2. Por otra parte, se estima que el número de nomenclatura extrañado no impide el decurso del proceso dado que el ordenamiento jurídico ofrece diferentes alternativas al director del proceso para corroborar la información contenida en la demanda frente a la identificación del bien, como lo es la inspección judicial, así como la posibilidad de decretar las pruebas que se estimen pertinentes para lograr obtener la certeza de lo que se pretende, sin perjuicio de lo que finalmente corresponda decidir.

8.- En razón de lo expuesto, se revocará la providencia estudiada para que en su lugar se continúe con el curso del proceso bajo el entendido de que el recurso frente al Auto que rechaza la demanda comprende el que negó su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada emitida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 2155 de noviembre 20 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al Juzgado de origen.

CUARTO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

46

NOTIFIQUESE**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe00a15a19b5771ccb22d147b38eae070b7c03de1c040c2faa6dd93f7c73622

Documento generado en 06/04/2021 02:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**